

353

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 28 ENE 2022

REF: 2020-00184

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada (fls. 333 y 334), contra el proveído de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 156).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que el juzgado carecía de jurisdicción y competencia en virtud de que la sociedad ejecutada estaba en liquidación, por lo que le era aplicable el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; que la documentación aportada como base de la acción no reunía los requisitos para tenerla como título ejecutivo, por lo que se debía ir a un proceso verbal y no a un ejecutivo; que en el contrato aportado por la parte actora estaba estipulada la cláusula compromisoria para la solución de las diferencias; que la representación legal de la ejecutada estaba en cabeza del liquidador no su anterior representante legal.

**CONSIDERACIONES**

En los procesos ejecutivos, puede discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, lo atinente a los requisitos formales del título (art. 430 inc. 2° de C.G.P.) y los hechos que configuren excepciones previas que tipifica el artículo 100 ib. (art. 442 num. 3° ib) para subsanar los errores procedimentales que se observen.

Son requisitos formales del título ejecutivo “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”<sup>1</sup>, quedando vedado en este recurso estudiar controversias que constituyan excepciones de fondo o perentorias “o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se le ejecuta”<sup>2</sup>, “todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación, la simulación o extinción de la misma o el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones a cargo de los

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

<sup>2</sup> Ib. pág. 536.



contratantes”<sup>3</sup>, la “nulidad, invalidez o resolución de la relación fundamental, la novación, compensación, firma de favor, error, fuerza, dolo, prórroga del vencimiento, simulación, juego, remisión, apuesta, temor, transacción, mora, incumplimiento, no llenar el título de acuerdo con las instrucciones ... pago, y muchas más que no serían identificables a priori.”<sup>4</sup>

Se aportaron como títulos base de la acción cinco actas de cuentas de conciliación financiera del tráfico de larga distancia internacional entre las empresas International Communications Network S.A. E.S.P. International Communications Network S.A. ICN DE COLOMBIA S.A. y COMCEL S.A. números 01-2019, 02-2019, 03-2019, 04-2019 y 05-2019, suscritas por la sociedad demandada; el respectivo contrato de acceso uso e interconexión directa entre la red de larga distancia de la Empresa International Communications Network S.A. ICN de Colombia S.A. E.S.P. y la red de comunicación celular S.A. Comcel para cursar tráfico de voz de larga distancia internacional y sus anexos respectivos, y cinco liquidaciones de las obligaciones.

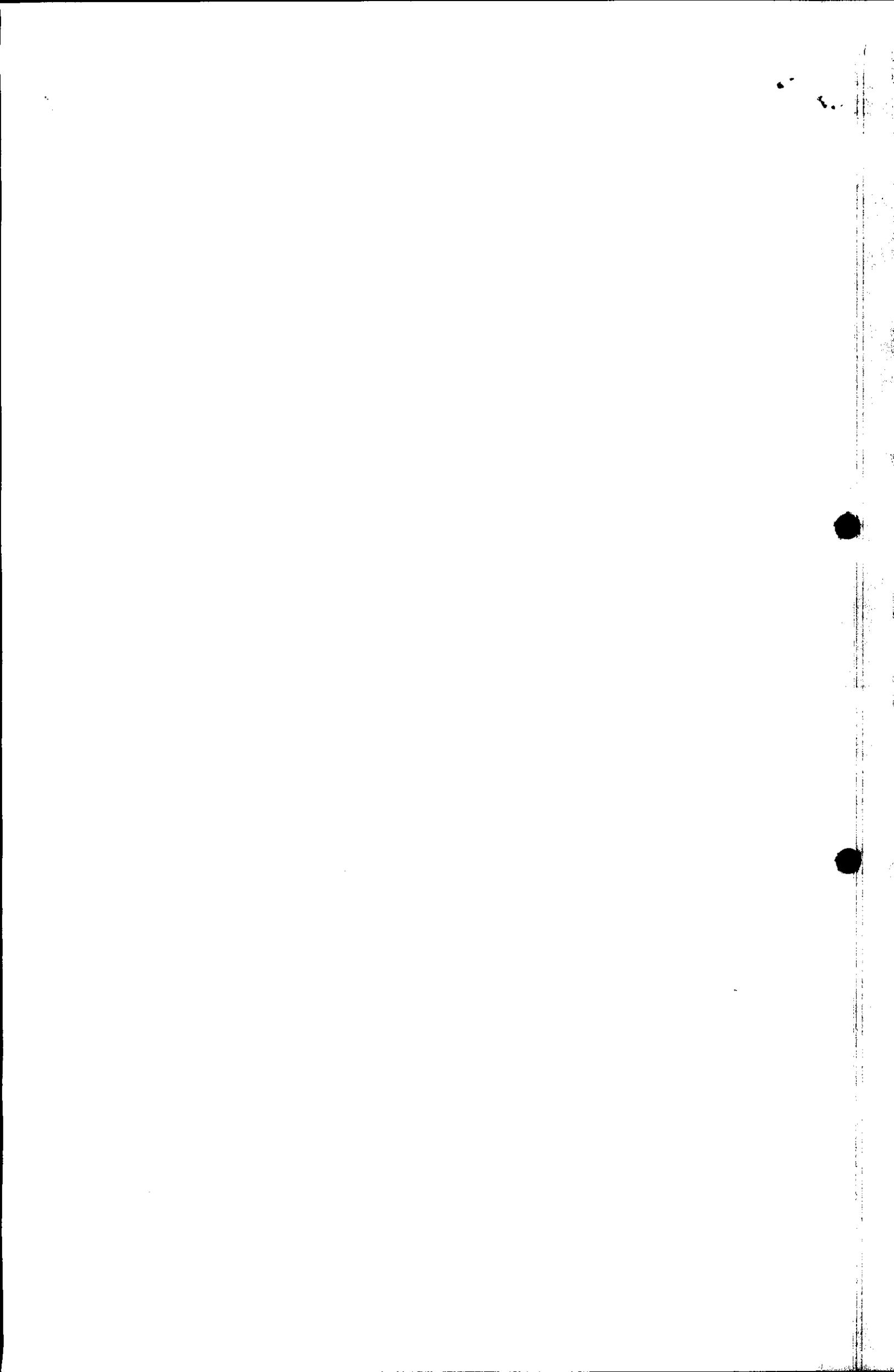
La anterior documentación es plural y reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, a favor de Comcel S.A. y a cargo de la Empresa International Communications Network S.A. ICN de Colombia S.A. E.S.P., quien fue sometida a liquidación voluntaria en virtud de acta No. 38 de la Asamblea de Accionistas del 24 de abril de 2019 por la que la referida sociedad fue declarada disuelta en estado de liquidación, distinta de la liquidación obligatoria, luego en tales condiciones mal puede predicarse que se rija por la Ley 1116 de 2006.

Por su parte el artículo 5° de la Ley 1563 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional): *“La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.”*

Acorde con la norma transcrita, se tiene que cuando en un contrato se realiza un pacto de esa naturaleza, las diferencias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato, estarán sometidas a la justicia arbitral, no así las pretensiones ejecutivas que pueden derivarse de aquel.

<sup>3</sup> Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, séptima edición, Armando Jaramillo Castañeda, 2018, pág. 355 (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 28 de octubre de 1998. M.P. José Nervando Cardona Rivas).

<sup>4</sup> Ib., pág. 317 (Tribunal Superior de Manizales, sentencia del 11 de abril de 1996. M.P. José Nervando Cardona Rivas).



355

Finalmente y como quiera que el no señalar el nombre de la liquidadora constituye causal de nulidad alegable tan solo por la parte afectada, tal deficiencia no tiene la virtualidad de afectar el mandamiento de apremio, el cual se ha de mantener incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

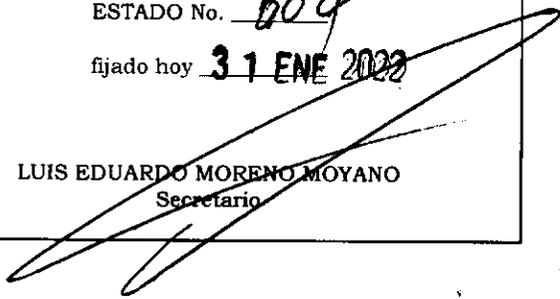
  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez  
(3)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 004  
fijado hoy 31 ENE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



og

